

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1593/2016 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** MARTHA PATRICIA PATIÑO  
FIERRO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIAS:** MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMIGUEZ, MAGALI  
GONZÁLEZ GUILLÉN, HÉCTOR  
DANIEL GARCÍA FIGUEROA Y NANCY  
CORREA ALFARO

Ciudad de México a dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que a continuación se precisan:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1	SUP-JDC-1593/2016	Martha Patricia Patiño Fierro
2	SUP-JDC-1596/2016	Elsa Guadalupe Conde Rodríguez
3	SUP-JDC-1598/2016	Jorge Eduardo Pascual López
4	SUP-JDC-1600/2016	Álvaro Luna Pacheco y Edith Cruz Hernández
5	SUP-JDC-1601/2016	Juan Martín Sandoval de Escurdia y Valentín de la Rosa Sánchez
6	SUP-JDC-1602/2016	Blanca Iveth Mayorga Basurto y María del Carmen Díaz Hernández
7	SUP-JDC-1603/2016	Alexis Emiliano Orta Salgado
8	SUP-JDC-1604/2016	Natalia Eugenia Callejas Guerrero
9	SUP-JDC-1605/2016	Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores
10	SUP-JDC-1606/2016	Alejandro de Santiago Palomares Sáenz

Los medios de impugnación han sido promovidos para impugnar los distintos acuerdos **INE/CG333/2016, INE/CG334/2016, INE/CG335/2016, INE/CG336/2016, INE/CG337/2016, INE/CG339/2016, INE/CG341/2016, INE/CG343/2016, INE/CG344/2016 y INE/CG346/2016**, respectivamente, por los que el Instituto Nacional Electoral determinó negarles la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas independientes, al incumplir con el requisito relativo al total de registros válidos de firmas de respaldo ciudadano.

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados por los actores en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**2. Leyes generales en materia electoral.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.

**3. Reforma política de la Ciudad de México.** El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, en cuyo transitorio SÉPTIMO, en la parte atinente se estableció:

[...]

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la Legislación Electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del Proceso Electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del Proceso Electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

[...]

**4. Convocatoria.** El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. La mencionada Convocatoria se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de febrero de dos mil dieciséis.

**5. Inicio del procedimiento.** El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**6. Acuerdos en cumplimiento.** En cumplimiento al Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los acuerdos que se enuncian a continuación:

- **INE/CG52/2016**, mediante el cual se emite la *“Convocatoria para la elección de sesenta diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”*.
- **INE/CG53/2016**, por el que se aprueba el *“Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los lineamientos correspondientes”*.
- **INE/CG54/2016**, referente al *“Catálogo de emisoras para el proceso electoral para la elección de sesenta diputados constituyentes que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; se aprueba un criterio general para la distribución del tiempo en radio y televisión que se destinará a los partidos políticos y autoridades electorales durante el proceso electoral, así como para la entrega y recepción de materiales y órdenes de transmisión; y se modifican diversos acuerdos del INE para efecto de aprobar las pautas correspondientes”*.

Los acuerdos citados se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

**7. Presentación de manifestación de intención de aspirantes a candidatos independientes.** En diversas fechas, en la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, los actores presentaron su manifestación de intención de ser candidatos independientes a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**8. Obtención de constancia de aspirante a candidato independiente.** El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral otorgó a los enjuiciantes su

constancia de aspirantes a candidatas y candidatos independientes a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**9. Solicitud de registro como fórmula de candidatos independientes.** En distintas fechas los actores presentaron en la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, su solicitud de registro como fórmula de candidatos independientes a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional a fin de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, respectivamente.

**10. Negativa de registro.** En sesión especial el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó diversos acuerdos por los que determinó negar a los actores su solicitud de registro de la fórmula atinente, porque incumplieron con el requisito relativo al total de registros válidos de firmas de respaldo ciudadano.

**11. Primer juicio ciudadano.** El veintidós de abril del año en curso, la Sala Superior resolvió varios juicios ciudadanos promovidos por los actores, mediante las cuales, entre otras cuestiones, revocó los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por los que negó el registro a las fórmulas integradas por los promoventes, al determinar que transgredió su garantía de audiencia en el procedimiento de revisión de los apoyos ciudadanos y ordenó a la responsable que de manera inmediata a la notificación de las ejecutorias, hiciera de su conocimiento de los integrantes de las fórmulas, de forma individualizada, la causa o supuesto por el que la autoridad responsable consideró que no cumplieron con tal requisito, en cada caso, señalando con toda precisión el rubro correspondiente a las exigencias previstas en la normativa aplicable, para que los

integrantes de las fórmulas, dentro del plazo cuarenta y ocho horas, subsanaran las inconsistencias u observaciones.

**12. Acuerdos impugnados.** El cuatro de mayo del año en curso, la autoridad administrativa nacional emitió los acuerdos **INE/CG333/2016, INE/CG334/2016, INE/CG335/2016, INE/CG336/2016, INE/CG337/2016, INE/CG339/2016, INE/CG341/2016, INE/CG343/2016, INE/CG344/2016 y INE/CG346/2016**, mediante los cuales determinó negarles la solicitud de registro de las fórmulas respectivas, al concluir que los actores no cumplieron con el requisito relativo al total de registros válidos de firmas de respaldo ciudadano.

**SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Presentación del escrito de demanda.** Inconformes con lo anterior, entre los días, seis, nueve, once y doce de mayo del año en curso, los actores presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales.

**2. Turno.** El Magistrado Presidente del Tribunal ordenó integrar los expedientes respectivos, y turnarlos a diferentes ponencias, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se aprecia del siguiente cuadro:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
1	SUP-JDC-1593/2016	Martha Patricia Patiño Fierro	Constancio Carrasco Daza
2	SUP-JDC-1596/2016	Elsa Guadalupe Conde Rodríguez	Constancio Carrasco Daza
3	SUP-JDC-1598/2016	Jorge Eduardo Pascual López	María del Carmen

No.	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
			Alanis Figueroa
4	SUP-JDC-1600/2016	Álvaro Luna Pacheco y Edith Cruz Hernández	Constancio Carrasco Daza
5	SUP-JDC-1601/2016	Juan Martín Sandoval de Escurdia y Valentín de la Rosa Sánchez	Flavio Galván Rivera
6	SUP-JDC-1602/2016	Blanca Iveth Mayorga Basurto y María del Carmen Díaz Hernández	Manuel González Oropeza
7	SUP-JDC-1603/2016	Alexis Emiliano Orta Salgado	Salvador Olimpo Nava Gomar
8	SUP-JDC-1604/2016	Natalia Eugenia Callejas Guerrero	María del Carmen Alanis Figueroa
9	SUP-JDC-1605/2016	Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores	Constancio Carrasco Daza
10	SUP-JDC-1606/2016	Alejandro de Santiago Palomares Sáenz	Flavio Galván Rivera

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada y los Magistrados Instructores radicaron y admitieron a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declararon cerrada la instrucción, para quedar los autos en estado de dictar sentencia.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, con fundamento en el artículo séptimo transitorio, fracción VIII, tercer párrafo del decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, así como en los diversos numerales 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos para impugnar diversos acuerdos del

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por los cuales los demandantes aducen violación a su derecho político-electoral de ser votados.

**SEGUNDO. Acumulación.** En el caso, procede acumular los medios de impugnación para su resolución conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que los actores impugnan actos relacionados entre sí, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, asimismo, tienen idéntica pretensión final, lo que facilita su resolución pronta y con el objeto de evitar el riesgo de emitir fallos contradictorios.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberán acumularse al **SUP-JDC-1593/2016**, los diversos expedientes de los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1596/2016**, **SUP-JDC-1598/2016**, **SUP-JDC-1600/2016**, **SUP-JDC-1601/2016**, **SUP-JDC-1602/2016**, **SUP-JDC-1603/2016**, **SUP-JDC-1604/2016**, **SUP-JDC-1605/2016** y **SUP-JDC-1606/2016**, porque el primero se recibió y registró antes en la Sala Superior.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación que se examinan reúnen los requisitos establecidos en

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

**1. Formalidad.** Las demandas cumplen los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentaron por escrito, y en ellas se hacen constar los nombres y firmas de los promoventes; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acto, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**2. Oportunidad.** fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los acuerdos **INE/CG333/2016, INE/CG334/2016, INE/CG335/2016, INE/CG336/2016, INE/CG337/2016, INE/CG339/2016, INE/CG341/2016, INE/CG343/2016, INE/CG344/2016** y **INE/CG346/2016**, se emitieron el miércoles cuatro de mayo de dos mil dieciséis y fueron notificados a los ahora enjuiciantes en diversas fechas, resultando así las impugnaciones oportunas, según se evidencia a continuación:

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN
1	<b>SUP-JDC-1593/2016</b>	9 de mayo de 2016	6 de mayo de 2016
2	<b>SUP-JDC-1596/2016</b>	7 de mayo de 2016	9 de mayo de 2016
3	<b>SUP-JDC-1598/2016</b>	7 de mayo de 2016	11 de mayo de 2016
4	<b>SUP-JDC-1600/2016</b>	7 de mayo de 2016	11 de mayo de 2016
5	<b>SUP-JDC-1601/2016</b>	6 de mayo de 2016	10 de mayo de 2016
6	<b>SUP-JDC-1602/2016</b>	7 de mayo de 2016	9 de mayo de 2016
7	<b>SUP-JDC-1603/2016</b>	7 de mayo de 2016	11 de mayo de 2016
8	<b>SUP-JDC-1604/2016</b>	7 de mayo de 2016	11 de mayo de 2016
9	<b>SUP-JDC-1605/2016</b>	8 de mayo de 2016	12 de mayo de 2016

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN
10	SUP-JDC-1606/2016	8 de mayo de 2016	12 de mayo de 2016

En ese tenor, los medios de impugnación deben tenerse por oportunos al haberse interpuesto dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Legitimación.** Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, porque en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actores son ciudadanas y ciudadanos que hacen valer su inconformidad, por propio derecho, respecto a las determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de negarles su registro como candidatas y candidatos independientes a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente.

**4. Interés jurídico.** Los enjuiciantes tienen interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, porque controvierten los acuerdos emitidos por la autoridad administrativa nacional, que negaron su registro como candidatas y candidatos independientes los cuales resultan adversos a sus intereses.

**5. Definitividad.** Los acuerdos controvertidos son definitivos y firmes, toda vez que fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contra los cuales no proceden medios de defensa para privarlos de efectos y remediar los agravios que aducen los enjuiciantes.

**CUARTO. Estudio del fondo.**

Los actores controvierten por vicios propios, los acuerdos emitidos el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que determinó negar nuevamente a los actores la solicitud de registro de las fórmulas respectivas, porque no cumplieron con el requisito relativo al total de registros válidos de firmas de respaldo ciudadano.

#### **1. Planteamiento de la controversia**

La línea discursiva de los agravios formulados por los enjuiciantes, permite advertir que su **pretensión** consiste en que la Sala Superior revoque los acuerdos controvertidos, para el efecto de que se determine el cumplimiento del porcentaje requerido, a fin de que les sea otorgado su registro como candidatas y candidatos independientes a diputados y diputadas a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

La **causa de pedir** la hacen consistir en que la autoridad responsable reconoció la existencia de inconsistencias en la captura de los registros de los respaldos ciudadanos, lo que, en su opinión, obligaba a la autoridad a cotejar todos los casos, y no sólo aquéllos localizados en el rubro de registros “no encontrados”, con el objeto de garantizar certeza de la revisión efectuada.

Aducen que la responsable los dejó en estado de indefensión al no permitirles estar presentes en la nueva revisión de los apoyos ciudadanos, a fin de constatar que la captura de sus respaldos se hiciera correctamente.

Asimismo, alegan que la notificación que hizo la autoridad de las irregularidades encontradas, debía acompañar el documento idóneo que las acreditara.

En esa línea, razonan que las inconsistencias son atribuidas al organismo electoral nacional y no a los promoventes.

Puntualizan que debe garantizarse el ejercicio eficaz del derecho fundamental a ser votado en calidad de candidatas y candidatos independientes y, para ello, se deben eliminar los obstáculos que puedan surgir durante su procedimiento de registro.

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la verificación que realizó la autoridad electoral nacional de los respaldos ciudadanos resultó apegada Derecho.

## **2. Consideraciones de la Sala Superior**

Por cuestión de método, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis conjunto de los motivos de disenso relacionados con la eventual transgresión al derecho a ser votado, respecto del cual, los accionantes argumentan que la autoridad realizó indebidamente el procedimiento de verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, porque, de resultar fundados, se haría innecesario el estudio del resto de los planteamientos, ya que ello sería suficiente para acoger su pretensión.

### **2.1. Marco normativo**

El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se reforman y*

*derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México*”, en la que se modificó la estructura jurídica constitucional del Distrito Federal, variando su denominación a “*Ciudad de México*”. Entre otras cuestiones, en la reforma del artículo 122, de la Constitución General de la República, se estableció, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

- Que la Ciudad de México continuará siendo Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión;
- Suprimió la atribución del Senado de la República para designar al Titular del órgano de Gobierno del Distrito Federal, en caso de remoción;
- Facultó al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México para otorgar indulto a los reos sentenciados por delitos del orden común en la propia Ciudad;
- Estableció en lo relativo al régimen político y de Gobierno de la Ciudad de México que:

1. Es una entidad federativa con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política administrativa.

2. **Dispuso que la Ciudad de México tendrá su propia Constitución Política**, que reconocerá los derechos humanos y preservará las libertades de la población;

3. Respecto a su régimen interior se preceptuó que regirá la conducción del Estado; así como la forma en que se ejerce el poder público por parte de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad;

4. El Poder Legislativo se depositará en un órgano colegiado en los términos que establezca su Constitución Política, cuyos integrantes serán electos y reelectos en los términos homólogos a los previstos en las legislaciones locales;

5. Facultó a la legislatura local, entre otras cuestiones para: *i)* Revisar la Constitución Política de la Ciudad de México; *ii)* Revisar la cuenta pública; *iii)* Aprobar el Presupuesto de Egresos; *iv)* Establecer contribuciones sobre propiedad inmobiliaria; *v)* Atribuir al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, la titularidad del Poder Ejecutivo Local, que será electo en votación universal, libre, secreta, directa por un periodo no mayor de seis años, y cuyas facultades quedaran plenamente establecidas en la Constitución;

6. Determinó que el Poder Judicial se depositará en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los Juzgados y Tribunales que establezca la Constitución;

7. Estableció el principio de la división territorial para su organización político-administrativa, las que serán integradas por un alcalde y en consejo de entre diez y quince miembros;

8. Precisó que tendrá los organismos constitucionales autónomos que prevé la Constitución Federal para las entidades federativas.

- Por lo que corresponde a su régimen transitorio estableció que:

**a.** Continuarán aplicándose los ordenamientos vigentes, en tanto se expidan los preceptos que los sustituirán mediante la reforma constitucional;

**b.** Las normas sobre la elección de poderes locales y alcaldías se aplicarán a partir de la elección constitucional de dos mil dieciocho;

**c.** Los diputados integrantes a la VII Asamblea Legislativa no podrán ser reelectos en los mencionados comicios;

**d.** Los trabajadores de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad, sus demarcaciones territoriales, entidades para-estatales locales y sus órganos autónomos estarán sujetos a lo establecido en el Apartado B del artículo 123, Constitucional;

**e. Se elegirá a una Asamblea Constituyente de la Ciudad de México que estará integrada por cien diputados: sesenta por el principio de representación proporcional, catorce Senadores, catorce Diputados Federales, ambos designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara correspondiente, a propuesta de su Junta de Coordinación Política respectiva; seis designados por el Presidente de la República, seis designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.**

En esa medida, las reglas del proceso en que se habrá de elegir a los integrantes de la Asamblea Constituyente deberá procurar una integración que revele la mayor pluralidad política posible.

Bajo ese parámetro se han guiado los criterios de la Sala Superior en diversos precedentes en que se han resuelto impugnaciones con la integración de la Asamblea Constituyente:

- ❖ Paridad de género
- ❖ Cuota indígena
- ❖ Cuota de jóvenes
- ❖ **Candidaturas independientes.**

Ahora, en relación a la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente, el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de reforma en comento, dispuso lo siguiente:

“ ...

**ARTÍCULO SÉPTIMO. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:**

**A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:**

I. Podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.

II. Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:

a) El registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato **y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal**, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

b) Con las fórmulas de candidatos que cumplan con los requisitos del inciso anterior, el Instituto Nacional Electoral integrará una lista de hasta sesenta fórmulas con los nombres de los candidatos, ordenados en forma descendente en razón de la fecha de obtención del registro.

c) En la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.

d) A partir de los cómputos de las casillas, el Instituto Nacional Electoral hará el cómputo de cada una de las fórmulas de candidatos independientes, y establecerá aquellas que hubieren obtenido una votación igual o mayor al cociente natural de la fórmula de asignación de las diputaciones constituyentes.

III. Las diputaciones constituyentes se asignarán:

a) A las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre sesenta.

b) A los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se oponga al presente Decreto.

Para esta asignación se establecerá un nuevo cociente que será resultado de dividir la votación emitida, una vez deducidos los votos obtenidos por los candidatos independientes, entre el número de diputaciones restantes por asignar.

En la asignación de los diputados constituyentes se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos.

c) Si después de aplicarse la distribución en los términos previstos en los incisos anteriores, quedaren diputaciones constituyentes por distribuir, se utilizará el resto mayor de votos que tuvieren partidos políticos y candidatos independientes.

IV. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Los partidos políticos no podrán participar en el proceso electoral a que se refiere este Apartado, a través de la figura de coaliciones.

VI. Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

- c) Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella;
- d) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- e) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía en el Distrito Federal, cuando menos sesenta días antes de la elección;
- f) No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- g) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- h) No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- i) No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ni Consejero Presidente o consejero electoral de los Consejos General, locales, distritales o de demarcación territorial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Distrito Federal, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo de dichos Institutos, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separen definitivamente de sus cargos tres años antes del día de la elección;
- j) No ser legislador federal, ni diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni Jefe Delegacional, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; resultando aplicable en cualquier caso lo previsto en el artículo 125 de la Constitución;
- k) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ni Magistrado o Juez Federal en el Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- l) No ser titular de alguno de los organismos con autonomía constitucional del Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- m) No ser Secretario en el Gobierno del Distrito Federal, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o

desconcentrados de la administración pública local, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

n) No ser Ministro de algún culto religioso; y

o) En el caso de candidatos independientes, no estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos, con fecha de corte a marzo de 2016, ni haber participado como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente.

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

**VIII. El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.**

Los actos dentro del proceso electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

B. Catorce senadores designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

C. Catorce diputados federales designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

Los legisladores federales designados como diputados constituyentes en términos del presente Apartado y el anterior, continuarán ejerciendo sus cargos federales de elección popular, sin que resulte aplicable el artículo 62 constitucional.

- D. Seis designados por el Presidente de la República.
- E. Seis designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- F. Todos los diputados constituyentes ejercerán su encargo de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna.

**La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016 para instalarse el 15 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.**

Para la conducción de la sesión constitutiva de la Asamblea Constituyente, actuarán como Junta Instaladora los cinco diputados constituyentes de mayor edad. La Junta Instaladora estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El diputado constituyente que cuente con mayor antigüedad será el Presidente de la Junta Instaladora. Serán Vicepresidentes los diputados constituyentes que cuenten con las dos siguientes mayores antigüedades y, en calidad de Secretarios les asistirán los siguientes dos integrantes que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades.

La sesión de instalación de la Asamblea se regirá, en lo que resulte conducente, por lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Corresponderá a la Junta Instaladora conducir los trabajos para la aprobación del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, mismo que deberá ser aprobado dentro de los diez días siguientes a la instalación de la Asamblea. Para su discusión y aprobación será aplicable en lo que resulte conducente el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados.

Es facultad exclusiva del Jefe de Gobierno del Distrito Federal elaborar y remitir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, que será discutido, en su caso modificado, adicionado, y votado por la Asamblea Constituyente, sin limitación alguna de materia. El Jefe de Gobierno deberá remitir el proyecto de la Constitución Política de la Ciudad de México a la Asamblea Constituyente a más tardar el día en que ésta celebre su sesión de instalación.

Con la finalidad de cumplir con sus funciones, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, deberá crear, al menos, tres comisiones para la discusión y aprobación de los dictámenes relativos al proyecto de Constitución.

...”

De lo transcrito, se desprende que el artículo Séptimo Transitorio, establece en lo que aquí interesa:

- La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

**a) Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal;**

**b)** Catorce senadores designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política;

**c)** Catorce diputados federales designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política;

**d)** Seis designados por el Presidente de la República;

**e)** Seis designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

**f)** Los legisladores federales designados como diputados constituyentes continuarán ejerciendo sus cargos federales de elección popular, sin que resulte aplicable el artículo 62 constitucional;

**g)** Todos los diputados constituyentes ejercerán su encargo de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna;

**h) La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de dos mil dieciséis para instalarse el quince de septiembre de este año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.**

**i) Se facultó al Instituto Nacional Electoral para realizar los ajustes a los plazos establecidos en la legislación comicial, a efecto de que la elección tenga verificativo el primer domingo de junio de dos mil dieciséis.**

Como se observa, el procedimiento electoral para integrar la Asamblea Constituyente es excepcional, en tanto tiene por fin, la integración de un órgano fundacional, cuyo único propósito será crear la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo que una vez alcanzado este objetivo dejará de tener existencia por mandato constitucional.

Así, el cinco de febrero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria y los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la elección de sesenta diputados que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Las etapas del proceso en comento se planearon conforme a la siguiente calendarización

	FECHA O PLAZO (TODOS DE 2016)
Inicio del Proceso Electoral	4 de febrero
Convocatoria al proceso interno de integración de listas de candidatos	5 de febrero al 14 de febrero
Plazo para manifestar la intención de aspirar a candidato independiente	6 de febrero a 1° de marzo
Periodo para recabar apoyo ciudadano para aspirantes a candidatos independientes	A partir de la obtención de la constancia de aspirante al 5 de abril
Solicitud de registro de candidatos independientes	1° de marzo al 5 de abril
Registro de candidatos	17 de abril
Campañas electorales	18 de abril al 1° de junio
Jornada electoral	5 de junio
Asignación de diputados constituyentes	23 de agosto, una vez resueltas las impugnaciones de los resultados electorales.

## 2.2 Contestación de Agravios.

Ahora, para estar en condiciones de dar respuesta a los disensos planteados por los accionantes, deviene necesario traer a cuenta, que por Decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De la disposición constitucional, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Ley Fundamental y con los Tratados Internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

El principio de interpretación *pro persona* fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que constituye una norma que obliga a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo tal principio.

La disposición constitucional en comento, precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, el Estado deberá

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se haga de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no se deberán dividir ni dispersar, y cuya interpretación se debe hacer de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Especificado lo anterior, debe precisarse que, ante el mandato del Poder Reformador de la Constitución, contenido en el Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en torno a que la jornada electoral para elegir a sesenta diputados constituyentes se tendrá que celebrar el cinco de junio de dos mil dieciséis, se confirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la facultad para realizar los ajustes necesarios a los plazos previstos en la legislación de la materia, tomando en consideración que en cuatro meses debe llevarse a cabo la preparación de la elección y la celebración de la jornada comicial.<sup>1</sup>

En ese contexto, la autoridad responsable determinó que el plazo para manifestar la intención de aspirar a una candidatura independiente correría del seis de febrero al uno de marzo del año en curso.

---

<sup>1</sup> A diferencia de los procesos electorales ordinarios cuya preparación comprende generalmente ocho meses.

Asimismo, estableció que el periodo para recabar el apoyo ciudadano iniciaría a partir de que se obtuviera la constancia de aspirante hasta el cinco de abril, esto es, se contó con un plazo aproximado de treinta días, dentro del cual, los interesados solicitaron su registro como candidatos independientes.

De ese modo, por la fecha en que se aprobó la reforma constitucional y la convocatoria para la elección mencionada, el plazo de instrumentación conllevó tiempos reducidos para la autoridad electoral y para los propios aspirantes, en la confección de las candidaturas independientes.

En efecto, para la solicitud de registro de candidatos independientes en el Acuerdo del Consejo General por el que se emitió la Convocatoria respectiva, se fijó que la solicitud de registro de candidatos independientes debía presentarse entre el primero de marzo y el cinco de abril; en tanto, para la revisión de los respaldos y la aprobación del registro de los candidatos se estableció el diecisiete del mes de abril siguiente, por lo que la autoridad tuvo **doce días** para realizar tales actos.

Destacando que para obtener la calidad de candidato independiente era menester acreditar que se contara por lo menos con **73,792** firmas de respaldo ciudadano por cada aspirante como se ordenó en el Decreto de reforma de mérito.

En relación a ese particular, de **las resoluciones impugnadas** se advierte que los ahora actores presentaron los apoyos ciudadanos que se detallan en la siguiente tabla:

No	ACTORES	TOTAL DE REGISTROS PRESENTADOS
1	ALVARO LUNA PACHECO	101,813

2	BLANCA IVETH MAYORGA BASURTO	99,084
3	ANA ZELTZIN ZITLALLI MORALES FLORES	131,428
4	MARTHA PATRICIA PATIÑO FIERRO	99,586
5	JORGE EDUARDO PASCUAL LÓPEZ	101,374
6	NATALIA EUGENIA CALLEJAS GUERRERO	81,429
7	ALEJANDRO DE SANTIAGO PALOMARES SAENZ	117,564
8	ELSA DE GUADALUPE CONDE RODRÍGUEZ	85,554
9	ALEXIS EMILIANO ORTA SALGADO	91,727
10	JUAN MARTIN SANDOVAL DE ESCURDIA	92,031

Como resultado de la primera revisión efectuada por el Instituto Nacional Electoral, se validaron a cada uno de los enjuiciantes, los registros de apoyo que se precisan a continuación.

No	ACTORES	REGISTROS VÁLIDOS A PARTIR DE LA PRIMERA REVISIÓN EFECTUADA POR EL INE
1	ALVARO LUNA PACHECO	<b>68,603</b>
2	BLANCA IVETH MAYORGA BASURTO	64,489
3	ANA ZELTZIN ZITLALLI MORALES FLORES	64,307
4	MARTHA PATRICIA PATIÑO FIERRO	<b>65,243</b>
5	JORGE EDUARDO PASCUAL LÓPEZ	60,084
6	NATALIA EUGENIA CALLEJAS GUERRERO	67,282
7	ALEJANDRO DE SANTIAGO PALOMARES SAENZ	62,650
8	ELSA DE GUADALUPE CONDE RODRÍGUEZ	57,106
9	ALEXIS EMILIANO ORTA SALGADO	51,494
10	JUAN MARTÍN SANDOVAL DE ESCURDIA	48,714

En virtud de que los actores estimaban que en la revisión efectuada era necesario que se les concediera la garantía de audiencia, con el objeto de realizar las aclaraciones o de subsanar las observaciones que dieron lugar a que se rechazaran los respaldos de apoyo ciudadano, cada uno promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que, al resolver esas primeras impugnaciones, este órgano jurisdiccional consideró necesario que la autoridad administrativa electoral hiciera de su conocimiento la causa individualizada por las que estimó que los respaldos rechazados no podían contabilizarse como válidas y

tomarse en cuenta para cumplir con el porcentaje mínimo requerido para otorgar el registro.

En esa tesitura, se concedió un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación que al efecto practicara la autoridad, con el objeto de que los actores realizaran las manifestaciones correspondientes y subsanara las inconsistencias detectadas por la autoridad en la primera verificación de los respaldos de apoyo ciudadano y. realizado lo anterior, el aludido Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía dictar una nueva resolución en relación con la solicitud de registro de la fórmula encabezada por cada uno de los promoventes.

En esa lógica, el Instituto Nacional Electoral de oficio efectuó una revisión de los formatos de apoyo, realizado lo cual, notificó a los accionantes de manera individualizada las causas que motivaron el rechazo y, ante tal situación, los hoy actores presentaron aclaraciones que motivaron la corrección en la captura de datos de algunos respaldos de apoyo ciudadano.

De ese ejercicio se obtuvieron los siguientes resultados:

No	ACTOR	REGISTROS VÁLIDOS 1ª. REVISIÓN	INCONSISTENCIAS SUBSANADAS	REGISTROS VÁLIDOS 2ª. REVISIÓN
1	ALVARO LUNA PACHECO	<b>68,603</b>	<b>6,329</b>	72,552
2	BLANCA IVETH MAYORGA BASURTO	64,489	<b>6,849</b>	69,044
3	ANA ZELTZIN ZITLALLI MORALES FLORES	64,307	<b>12,500</b>	68,912
4	MARTHA PATRICIA PATIÑO FIERRO	<b>65,243</b>	<b>5,239</b>	67,930
5	JORGE EDUARDO PASCUAL LÓPEZ	60,084	<b>10,798</b>	<b>65,041</b>
6	NATALIA EUGENIA CALLEJAS GUERRERO	67,282	<b>301</b>	<b>67,278</b>
7	ALEJANDRO DE SANTIAGO PALOMARES SAENZ	62,650	<b>4,537</b>	64,255

SUP-JDC-1593/2016 Y ACUMULADOS

8	ELSA DE GUADALUPE CONDE RODRÍGUEZ	57,106	<b>4,438</b>	59,537
9	ALEXIS EMILIANO ORTA SALGADO	51,494	<b>5,444</b>	53,504
10	JUAN MARTIN SANDOVAL DE ESCURDIA	48,714	<b>4,644</b>	50,205

A partir de esa segunda revisión la autoridad electoral subsanó diversas inconsistencias; sin embargo, en todos los casos que se tutela no dio lugar a que los enjuiciantes alcanzaran el mínimo requerido para obtener su registro como candidatos independientes.

Ante tal situación, nuevamente promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano alegando, sustancialmente, que persistían algunas imprecisiones en la captura de datos que llevó a cabo la autoridad, lo que le impedía alcanzar su registro como candidatos independientes.

Lo expuesto revela que el procedimiento significó un amplio y exhaustivo ejercicio por parte de la autoridad de un elevado número de datos alfanuméricos contenidos en los respaldos, lo cual se realizó en los plazos abreviados que han quedado descritos, dentro de los cuales, la autoridad electoral administrativa nacional tenía que garantizar de manera efectiva el derecho de audiencia a los ciudadanos, esto es, debía precisar en forma individualizada aquellos respaldos ciudadanos que estimara podían ser rechazadas por incumplir cualquiera de las condiciones previstas en la normativa para considerarlas como válidas.

En el orden descrito, el plazo que se otorgó primigeniamente respondiendo al previsto en la convocatoria y lineamientos aplicables, donde se estableció un término de cuarenta y ocho

horas, a fin de que los ciudadanos tuvieran la oportunidad de subsanar las observaciones notificadas por la autoridad, resultó muy abreviado para realizar las aclaraciones de los respaldos ciudadanos observados.

El procedimiento así previsto se tradujo en una dificultad material y jurídica para efectuar una revisión idónea que dotara de certeza al procedimiento de verificación.

En la especie, las impugnaciones revelan que no se estuvo en aptitud de garantizar a plenitud la posibilidad de validar los registros que fueron presentados, ante la complejidad, derivado de la temporalidad para la verificación, en que se vio inmersa la propia autoridad y los ciudadanos.

Así, la interpretación de las normas a que guían el procedimiento a la luz del artículo 1º de la Constitución Federal, así como la ponderación de los hechos en los que la autoridad reconoce que efectuó la corrección de la captura de datos contenidos en un número significativo de apoyos ciudadanos, y ante lo avanzado del proceso, ya que las campañas concluyen el primero de junio, este órgano jurisdiccional colige que no resulta pertinente y oportuno efectuar la nueva revisión que solicitan los actores, quienes insisten en que todavía prevalecen algunas inconsistencias en la captura de datos.

A partir de lo expuesto, y tomando también en cuenta que los accionantes presentaron un universo de respaldos superior al exigido en la normatividad, así como el hecho de que un número

importante de respaldos presentaron inconsistencias en su captura, tal y como se reconoce por la propia autoridad responsable en las resoluciones controvertidas, para la Sala Superior se debe garantizar el derecho de participación política de los actores, a través del reconocimiento de sus candidaturas para contender en la elección de los diputados constituyentes.

### 2.3 Efectos

En consecuencia, los motivos de inconformidad se califican **fundados** y suficientes para **revocar**, en la materia de la impugnación, los acuerdos reclamados identificados con las claves **INE/CG333/2016, INE/CG334/2016, INE/CG335/2016, INE/CG336/2016, INE/CG337/2016, INE/CG339/2016, INE/CG341/2016, INE/CG343/2016, INE/CG344/2016** y **INE/CG346/2016**, para los siguientes efectos.

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá otorgar el **registro** y expedir las constancias atinentes a las fórmulas integradas por los actores, como candidatas y candidatos independientes al cargo de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, atendiendo al orden de prelación en que se presentó su solicitud.
- Incluir sus nombres en las boletas de la elección de diputados por el principio de representación proporcional para integrar la

Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en función del precitado orden de prelación.

- Asimismo, deberá otorgarles las prerrogativas que correspondan.
- Todo lo anterior deberá efectuarlo conforme a los lineamientos que emitió al efecto.

Realizados los actos precisados, deberá notificar a la Sala Superior sobre su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.

Por lo expuesto y **fundado** se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes **SUP-JDC-1596/2016, SUP-JDC-1598/2016, SUP-JDC-1600/2016, SUP-JDC-1601/2016, SUP-JDC-1602/2016, SUP-JDC-1603/2016, SUP-JDC-1604/2016, SUP-JDC-1605/2016, y SUP-JDC-1606/2016** al diverso **SUP-JDC-1593/2016**, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revocan**, en la materia de la impugnación, los acuerdos reclamados.

**TERCERO.** Se **ordena** a la autoridad responsable registrar como candidatos independientes a los actores e incluir sus nombres en las boletas de la elección de diputados por el principio de representación

proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Asimismo, deberá otorgarles las prerrogativas que correspondan conforme a los lineamientos que emitió al efecto.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**